Año de 1860. Sábado 28 de enero. Número 12.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 56.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de 26 del actual, recibido á las seis horas y veinticuatro minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«Campamento de Guad-el-Felú, 24 de enero á la una de la tarde.

Desde la accion de ayer no ha ocurrido novedad.

La pérdida que tuvimos en ella consistió en un oficial muerto, cuatro jefes y oficiales heridos, siete muertos de la clase de tropa y veintinueve heridos, la mayor parte leves.

El mismo campamento, 25 de enero á la una de la tarde.

Se halla concluido el reducto de la Aduana y continúan en actividad los trabajos de los otros dos.

Hay víveres desembarcados para muchos dias, así como las municiones de fusilería y artillería de batalla de repuesto.

Se esperan los vapores pequeños para el desembarco de tren de sitio.

No ocurre novedad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Orense 28 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 57.

Mandando proceder á la busca de varias medallas robadas al Museo histórico de Chamberg.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 de diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

En el Museo histórico de Chamberg se ha cometido un robo de cerca de ochocientas monedas ó medallas antiguas de diferentes metales, algunas de gran precio, segun se expresa en la adjunta lista. Y deseando el Gobierno de Cerdeña se adopten medidas para descubrir á los autores de este delito, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. dicte al intento las que le sugiera su celo para el caso en que el todo ó parte de dichas monedas se presenten á la venta en algun punto de esa provincia.—De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletin oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil, Comisaría de vigilancia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, cuiden con el celo que les distingue, de observar si circula por esta provincia alguna de las medallas y objetos, cuya relacion se inserta á continuacion, recojiéndolas inmediatamente en caso afirmativo y poniéndolas á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallaren.

Orense 24 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Monedas ó medallas de plata robadas al Museo histórico de Chamberg.

1.º 200 medallas romanas consulares,
2.º Mas de 400 idem idem imperiales.
3.º Mas de 100 monedas antiguas de Saboya.
4.º 23 medallas de Papas.
5.º Monedas de Francia, de Génova etc.
6.º 30 monedas ó medallas de oro, de Saboya.
7.º Un Tito con el toro cornúpeta.
8.º Un Galienus VOT. X-ETXX.
9.º Dos Valentinianos (uno con VOT, otro triens).
10. Un Anastasio con monograma.
11. Un Justiniano.
12. Un Tiberio.
13. Una medalla griega de Siracusa.
14. Monedas antiguas de Saboya y de Francia, entre ellas el noble Enrique de Inglaterra.
15. Un triens merovinginiano de Lausana.
16. Otro de Orleans.
17. Una sortija maciza de oro de 35 dineros, en la cual hay grabada groseramente una cabeza.
18. Una medalla en cobre de la familia Attia *Sardus Pater.*

CIRCULAR NÚM. 58.

Citando al súbdito siciliano D. Francisco Limandri ante el Excmo. Sr. Ministro de Estado.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director de Gobierno en circular del 20 de diciembre último me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro Plenipotenciario de las Dos Sicilias en esta Corte ha manifestado al Sr. Ministro de Estado que tiene que poner en conocimiento del súbdito siciliano Don Francisco Limandri, una comunicacion del Gobierno de aquella nacion, que le interesa particularmente; y que ignorando si dicho individuo reside en el territorio español, desea se inserte en los Boletines oficiales el competente anuncio á fin de que pueda llegar á noticia del interesado.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y mas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á la busca del expresado sugeto, poniendo en su conocimiento, caso de ser habido, el contenido de la preinserta comunicacion.

Orense 24 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 59.

Real orden de 27 de diciembre último reformando las reglas 5.ª y 11.ª de la de 30 de setiembre de 1856.

Seccion de Hacienda.

CLASES PASIVAS.—HABERES.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de diciembre último la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que con fecha 27 de abril último, elevó á este Ministerio la Direccion general de Contabilidad, relativa á las diversas instancias presentadas por varios individuos de clases pasivas que perciben sus haberes en las Depositarías de los partidos administrativos, en solicitud de que reformándose las reglas 5.ª y 11.ª de la Real orden de 30 de setiembre de 1856, se les permita apoderar persona de su confianza que en su nombre y representacion perciban los haberes que les están señalados cuando ellos no puedan verificarlo personalmente por enfermedad ú otras causas; y en su virtud vistas las Reales órdenes de 25 de octubre de 1850, 22 de agosto de 1855 y la ya citada de 30 de setiembre de 1856:

Considerando que esta última disposicion, relativa á ampliar las cajas en donde los individuos de clases pasivas puedan cobrar sus haberes, se dictó con el exclusivo objeto de dispensarles un beneficio compatible con la buena gestion de los intereses del Estado:

Considerando que este beneficio segun ha demostrado la esperiencia, queda en cierto modo ilusorio, cuando los interesados á quienes se refiere la condicion 2.ª de la regla 5.ª y el párrafo 2.° de la 11.ª no pueden presentarse por sí mismos ya por el mal estado de su salud ó por otras causas á percibir sus haberes, bien en las depositarias de los partidos administrativos ó en las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos, cabezas de partido judiciales en que no existan Depositarias:

Considerando que segun el artículo 32 de la Real órden de 25 de octubre de 1850, la personalidad para cobrar en representacion de los acreedores del Tesoro por haberes á cargo de este, se puede acreditar; bien por poder en forma legal ó por simple oficio con las circunstancias que en dicho artículo se determina:

Considerando que en el mismo se hallan explícitamente consignados los casos en que los interesados residan en la capital de la provincia ó *partido* ó fuera de ambas, en cuya virtud es procedente la pretension de que se trata:

Considerando que la regla 7.ª y 8.ª de la Real órden de 22 de agosto de 1855, encaminada á precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, establecen el modo en que han de pasar la revista personal aquellos individuos de las mismas que no puedan presentarse al Contador de la provincia en las épocas prevenidas:

Considerando que puede conciliarse el espíritu benéfico y justo de estas disposiciones, con las contenidas en la Real órden de 30 de setiembre de 1856 y con las que aconseja la debida garantía de los fondos públicos, obligando por una parte á los individuos que han de percibir sus haberes en las Depositarías de los partidos, ó en las Administraciones de Estancadas, que indiquen en las cabezas de partido judicial, á que fijen su residencia en el territorio de la circunscripcion de los mismos, y por otra concediéndoles la facultad de nombrar un apoderado que reciba en su representacion los haberes que vengan señalados; S. M. de conformidad con lo propuesto por la citada Direccion general de Contabilidad, y con el parecer de la del Tesoro, Junta de Clases pasivas y Tribunal de Cuentas del Reino, se ha servido disponer que se reformen del modo siguiente las anunciadas reglas 5.ª y 11.ª de la Real órden de 30 de setiembre de 1856:

Regla 5.ª Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, serán condiciones precisas:

1.ª Que estos ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad á juicio de los Gobernadores.

2.ª Que los interesados residan en el territorio de la demarcacion del partido administrativo, ó en la de la Administracion de Rentas Estancadas.

Regla 11.ª Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas á quienes se imponga la de satisfacer haberes pasivos practicar lo siguiente:

1.° Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes, satisfacerlos á los mismos ó á sus apoderados nombrados por los medios que establece el art. 32 de la Real órden de 25 de octubre de 1850 y cuidar de que los que cobren por sí y no sepan firmar, lo haga á su ruego y presencie el auto otra persona conocida.

2.° Exijir á los interesados (ó á sus apoderados) las papeletas de cobro y las fées ó justificaciones de existencia ó estado; pasar las revistas en el tiempo y forma que establece la Real órden de 22 de agosto de 1855, y recoger los documentos de aquellos que lo pasen ante los Alcaldes de los pueblos del distrito.

3.° Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo, por las certificaciones expresadas anteriormente por los medios que estén á su alcance y segun las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

4.° Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados, y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

5.° Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que bien por sí ó por medio de apoderado no se presenten al cobro; las de los que no justifiquen su aptitud, conforme á instruccion, y las de los que hayan esperimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que surta los efectos que el Gobierno de S. M. (q. D. g.) se propone. Orense enero 26 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Gutian.

SECCION DE FOMENTO.

1.ª QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE 1860.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena, los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	44'28	»	27'68	23'20	33'25	36	66	74'22	90'28	» 76	» »	2'40
Bande.	48	»	28	32	42	32	60	34	50	» 88	» 88	2'50
Carballino.	50	»	22	36	34	32	70	26	72	1	» 84	3
Celanova.	49	»	32	28	38	36	64	30	60	» 82	» 82	3
Ginzo.	45	23'50	26	29	54	20	66	34	76	» 98	»	3'50
Orense.	46	24	30	32	40	30	76	30	75	1 06	» 83	3
Ribadavia.	56	»	30	30	32	»	70	30	50	» 68	»	3
Trives.	40	»	36	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	48	22	36	36	40	40	76	30	40	1 06	1 06	4
Verin.	49	30	30	26	36	24	66	30	54	1	»	3
Viana.	48	»	30	»	32	»	66	20	30	1	1	2'50
Precio medio en la prov.	46'02	24'10	29'06	32'02	37'02	31 »	67 »	29'03	58'02	» 90	» 91	2'08

Orense 15 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Gutian.*

CIRCULAR NÚM. 60.

Mandando proceder á la busca y captura del súbdito francés Juan Pedro Luis Ruranges.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue:

El Sr. oficial 1.° del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 27 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado con fecha 15 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:—El Sr. Embajador de Francia en esta Corte ha dirijido una nota á esta primera Secretaría de Estado, solicitando la estradicion del súbdito francés Juan Pedro Luis Ruranges, procesado en Francia por el crimen de falsedad cometido en documentos privados por medio de falsificacion de firmas.

Considerando S. M. la Reina nuestra Señora que el delito de que se acusa á Rurange se halla comprendido en el párrafo 5.° art. 2.° del convenio de estradicion vigente con Francia para la recíproca entrega de malhechores, y habiéndose cumplido con las formalidades que prescribe el art. 3.° de dicho convenio, se ha dignado disponer S. M. que en vista del auto de prision expedido contra Rurange que acompaño adjunto, se expidan las órdenes convenientes por el Ministerio del digno cargo de V. E., á fin de que se proceda á la captura y entrega de dicho criminal á las autoridades francesas siempre que no hubiese circunstancia alguna especial que lo impidiese.

El Embajador de Francia no expresa el punto en que se halla actualmente refugiado este criminal, constando tan solo que en los últimos dias del mes de octubre próximo pasado estaba en la ciudad de Tolosa.

Lo que traslado á V. E. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, acompañando copia del auto de prision que se cita para los efectos que proceden.—Lo que con la

inclusion de la copia de la que se cita he creido oportuno trasladarla á V. S. rogándole que en el caso de presentarse aquel en la provincia de su cargo, se sirva proceder lo conveniente para que se lleve á efecto el auto de prision de dicho individuo.»

Orden de arresto.—Napoleon por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Emperador de los franceses, á todos los presentes y ausentes salud.—Nos Claudio Francisco Denis, Juez de instruccion del Tribunal civil del 2.° distrito del departamento de la Meuse, establecido en St. Michel: vista la requisitoria del fiscal Imperial fecha de este dia y en virtud del art. 94 del código de procedimientos criminales; mandamos y ordenamos á todos los ejecutores de mandamientos de justicia, detener y conducir á la cárcel de St. Michel con arreglo á la ley á Juan Pedro Luis Burange, ex-agente de seguros, nacido y residente en Commercy cabeza de distrito, en el departamento de la Meuse, acusado de falsedad en documentos privados por falsificacion de firmas, crímenes previstos por el art. 150 del Código penal y el 149 del mismo, prevenimos al alcaide de la citada cárcel que le reciba y custodie, todo con arreglo á la ley; mandamos y ordenamos á todos los alguaciles que en vista de esta requisitoria pongan en ejecucion este mandato; á los fiscales generales de los Tribunales imperiales; de los Tribunales civiles que vigilen su cumplimiento y á todos los comandantes y oficiales de la fuerza pública que presten su apoyo cuando legalmente se les reclame.

En fe de lo cual el presente mandato ha sido firmado por el juez de instruccion y sellado con su sello. Dado en St. Michel el 21 de julio de 1859.—Está firmado.—Señas: edad 30 años, estatura 1 metro y 5 milímetros próximamente, pelo castaño obscuro, cejas idem, barba id. y muy larga, frente despejada, ojos grises y vivos, nariz aguileña, boca grande, barba oval, cara idem, color sonrosado.—Señas particulares.—Es copia.—Hay una rúbrica y un sello.—Es copia.—El Comandante Capitan de E. M. encargado, Gil Arévalo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y Comisaria de vigilancia de esta provincia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca y captura del Burange, cuyas señas personales resultan del tanto de prision que á continuacion se inserta, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido. Orense 24 de enero de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 61.

En la Gaceta de Madrid núm. 19 del jueves 19 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

«Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Domingo Porcel Viñes, vecino de Policar, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró exceptuado del servicio de las armas á Antonio Izquierdo Olvera, quinto del reemplazo ordinario del año de 1858 por el cupo de dicho pueblo, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Cumpliendo con la Real órden de 5 de mayo último, ha vuelto esta Seccion á examinar el expediente promovido por Domingo Porcel, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró exceptuado a Antonio Izquierdo Olvera, quinto en la de 1858 para el ejército activo.

Resulta hoy, Excmo. Sr., que, evacuado por esta Seccion su informe en 15 de enero último, en que consideró extemporáneo é inadmisible el recurso de Domingo Porcel, ya porque apareciа presentado trascurridos los 15 dias que la ley señala en su art. 136, ya porque no habia sido interpuesto ante el Gobernador de la provincia, y sí directamente ante el Gobierno, ese Ministerio ha depurado el primer extremo, ordenando S. M. que en vista de su resultado, emita esta Seccion nuevo dictámen, expresando si para la admision de las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas debe tenerse por punto general, como circunstancia indispensable, la presentacion de las respectivas instancias ante el Gobernador de la provincia.

El informe que ha evacuado el Oficial encargado del registro en esa Secretaría, no deja duda que la instancia de Domingo Porcel fué presentada dentro del plazo de los 15 dias que la ley señala en su artículo 136: pues habiéndose dictado y hecho saber el fallo contra que se reclama el 6 de julio de 1858, y habiéndose presentado la instancia el 21, segun el citado Oficial certifica, la presentacion resulta hecha dentro del mencionado plazo; y la Seccion, con este nuevo dato, no puede ménos de informar favorablemente respecto á este defecto de que anteriormente aparecia adolecer el recurso por Domingo Porcel entablado.

Mas no puede opinar del mismo modo respecto al otro extremo sobre que tambien se le pide informe, y fúndase para ello en que la ley, despues de disponer terminantemente en su art. 136 que las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales se entablen ante los Gobernadores de provincia, marca á estas Autoridades en el artículo siguiente la tramitacion que deben seguir en la formacion del expediente hasta remitirlo al Gobierno, sin que de ninguna palabra de la ley se colija que los interesados puedan desentenderse del conducto del Gobernador para dirigir sus instancias.

La Seccion cree que al obrar así, el legislador ha tenido presente la participacion de contenciosos que desde luego resalta en estos expedientes, pues en ellos se abren juicios contradictorios ante los Ayuntamientos y los Consejos provinciales, se admiten pruebas, se señalan términos fatales, y las determinaciones son en su caso ejecutivas.

El Gobierno mismo debió comprenderlo así al dictar la Real órden de 4 de marzo de 1848, en que estableció reglas para las reclamaciones que suele elevarse en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, con arreglo al Real decreto de 25 de abril de 1844, pues en la regla setima de la citada Real órden dice: «Tampoco se dará curso por este Ministerio (el de la Gobernacion), ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, *y que no vengan por conducto del Jefe político respectivo.*» Sólo cabe á la Seccion que deberán admitirse las reclamaciones que los interesados eleven directamente al Gobierno cuando éstas sean, no contra el acuerdo en que el Consejo falló sus alegaciones, sino en queja de la conducta del Gobernador porque les niegue indebidamente ó entorpezca el uso del derecho que les concede el artículo 136.

Entonces el Gobierno debe resolver la reclamacion, prévios los trámites é informes que juzgue convenientes, y mandar, si procede, que el Gobernador admita el recurso, é instruya el expediente con arreglo á la ley.

Así comprende la Seccion el último extremo sometido á su informe, y opina por tanto que el recurso de Domingo Porcel es inadmisible por no haber sido presentado ante el Gobernador y elevado por su conducto, segun está prevenido en la ley.

Y habiéndolo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de enero de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta superior de Ventas en sesion de 14 del actual aprobó los remates de las fincas que á continuacion se expresan, de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.° del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855; y con arreglo al 137 de la misma se publica tal resolucion y se encarga á los señores alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada interesado se lo haga saber, para que verifique el pago correspondiente en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia ó en Madrid, dentro del plazo de quince dias evitando la quiebra que en otro caso es consiguiente.

BIENES DEL ESTADO.

NOMBRE de los interesados.	Vecindad.	CLASE de las fincas.	Importe. Reales.
D. Miguel Labarta.	Canedo.	Un monte destinado á plantio en la parte superior del puente Mayor.	4050
D. Roque Pulido.	Orense.	Un monte destinado á plantio en la parte inferior del puente Mayor.	4630
D. Secundino Gonzalez.	Sejalvo.	Un monte en la parroquia de Sejalvo.	6030
D. Tomás de Nóvoa.	Parada de Amoeiro.	Un monte denominado Provenza, sito en Santiago de Paredes.	2340
El mismo.		Un monte titulado Alvirros, sito en San Pedro de Trasalva.	552

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Hospital de Pontevedra.—Ayuntamiento de Toen.

D. Antonio Casar.	Orense.	Un nabal término de Fradeza.	21 60
	»	Un campo término de idem.	2 60
Idem.	»	Un campo término de Tanque.	187 50
Idem.	»	Una heredad término de Fontela.	135
Idem.	»	Un nabal término de Peregrin.	67 50
Idem.	»	Un viñedo término de Valde-Porco.	16 20
Idem.	»	Otro y heredad término de Vieira.	16 20
Idem.	»	Un monte término de Fornos.	8 10
Idem.	»	Heredad y monte término de Barreiros.	67 50
Idem.	»	Dos terrenos destinados á viñedo de Sobrasiños.	4 05
Idem.	»	Un viñedo término de Figno.	22 50
Idem.	»	Un labradio y monte término de Cal y Palteiriño.	2 68
Idem.	»	Un viñedo término de Valde-Ocella.	8 10
Idem.	»	Una heredad y un viñedo términos de Pereiros.	5 40
Idem.	»	Una heredad y parral término de Salgueiriño.	6 75
Idem.	»	Una heredad y parral término de Lameiriño.	57 35
Idem.	»	Un viñedo término de Escaleira.	16 20
Idem.	»	Un viñedo y monte.	51 75
Idem.	»	Un terreno términos de Seijas, del Maza y Campa.	24 30

Orense 26 de enero de 1860.—P. S. Angel M. Lozano.

IMPRENTA DE D. CIPRIANO PAZ Y H.

Habiendo satisfecho don José Pereira, vecino de Pungin, el importe del primer plazo del precio de un labradio denominado Pexies que remató en 20 de enero de 1859, se suspende la subasta de este anunciada en quiebra para el dia 11 de febrero próximo.

Orense 25 de enero de 1860.—E. C. I., *Angel M Lozano.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de la Gudiña.

El repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este distrito para el corriente año, estará expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento desde el dia 20 al 23 inclusive del corriente mes, á fin de que los que quieran reclamar de agravios lo verifiquen dentro del exprsado término, pasado el cual no le serán admitidas.

Gudiña enero 18 de 1860.—E. A. P., *Manuel Camba.*—D. S. O., *Ignacio Barros.*

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Don Manuel Rua Figueroa, abogado de los Tribunales del Reino y escribano de Cámara por S. M. en la Sala primera de la Audiencia Territorial de Galicia.—Certifico que en el juzgado de primera instancia de Ribadavia se ha seguido pleito entre don Juan San Martin y Varela, vecino de santa Cruz de Parga, Juan Alvarez y su muger Antonia Veleiro, sobre pago de 7500 rs. procedentes de atrasos de renta foral, cuyo pleito vino á este tribunal por apelacion que interpuso el San Martin y Varela de la sentencia que dictó el juez de dicho partido, y personado á nombre de aquel el procurador don José Folla con poder bastante despues de hecho el apuntamiento por el relator se le concedió vista, y en uso de ella alegó de su derecho lo que tuvo por conveniente y sustanciado el asunto, así como tambien en rebeldía de las otras partes, se dió y pronunció en su vista la Real sentencia de este tenor:

En la ciudad de la Coruña á 5 de diciembre de 1859, en el pleito que ante nos pende entre partes de la una don Juan San Martin y Varela, vecino de santa Cruz de Parga, su procurador don José Folla, y de la otra Juan Alvarez y Antonia Veleiro en estrados sobre pago de renta foral:

Visto y observados los términos legales; habiendo sido Ponente el ministro don Eusebio Cortazar; aceptando los fundamentos de hecho que contiene la sentencia apelada, y

Resultando ademas que don Juan San Martin y Varela ha solicitado en su escrito de expresion de agravios que se declare nula la expresada sentencia, ó que se revoque, estimándose la demanda por él propuesta:

Considerando que no procede la declaracion de nulidad solicitada, porque sobre no tener vicio alguno radical que la invalide, no se han expuesto los fundamentos de ella en el citado escrito de agravios, ni en el informe oral de su letrado defensor:

Considerando que Antonia Veleiro consintió la sentencia de 20 de marzo de 1857, por la cual no solo se declaró como único capital suyo propio las partidas cuarta y sesta hasta la once inclusive del primer inventario ó relacion que obra al folio primero, condenando á su marido Juan Alvarez á su reintegro, sino que se absolvió á este de la demanda en cuanto á las demas partidas; y así bien en cuanto á los bienes de la donacion de don Ramon y Rosalia Rodriguez:

Considerando que una vez consentida dicha sentencia, es de todo punto improcedente la nueva terceria de dominio interpuesta por la Veleiro en su escrito de 20 de julio de 1858 vigente al folio 177, en cuanto la hace extensiva á mas bienes que los que comprende la misma sentencia:

Considerando que don Juan San Martin y Varela ha probado con la escritura de foro de 25 de abril de 1819 la constitucion del foro cuyas rentas atrasadas reclama y no constan que le hayan sido satisfechas; y que por consiguiente deben serle abonadas con arreglo al precio que en cada uno de los años tuviese el vino en el mercado, y de ningun modo segun el que tuvo en su venta al por menor:

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos:

Primero. Que no ha lugar á estimar la nulidad de la sentencia apelada:

Segundo. Que tampoco ha lugar á la terceria de dominio nuevamente interpuesta por Antonia Veleiro, de cuya propiedad exclusiva se entenderán únicamente los bienes de que hizo mencion la sentencia de 20 de marzo de 1857:

Tercero. Que condenamos á Juan Alvarez á pagar á don Juan San Martin y Varela cinco moyos de vino tinto en cada uno de los años desde 1853 hasta 1857, ambos inclusive, tomándose por tipo los precios del mercado de la parroquia de san Lorenzo da Pena, en que con arreglo á la escritura foral debia satisfacerse la renta:

Cuarto. Que este pago ha de hacerse en primer lugar con el dominio útil de los bienes que constan aforados en dicha escritura, y en segundo con cualesquiera otros que resulten ser del expresado Alvarez, despues de satisfecho preferentemente con estos últimos el importe de los bienes que como de la Veleiro declaró la citada sentencia de 20 de marzo:

Y Quinto. Que para el caso en que ni unos ni otros bienes alcancen á cubrir el importe de las rentas atrasadas, se reserva su derecho al San Martin Varela á fin de que por el resto lo ejercite contra quien ó quienes hubiesen administrado los bienes del Alvarez durante su ausencia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Orense, sin hacer especial condenacion de costas y confirmando la apelada en cuanto es conforme, y revocándola en cuanto fuese contraria; definitivamente juzgando lo mandamos y firmamos.—Ignacio Vieites.—Ramon Saavedra.—Eusebio de Cortazar—Juan Menendez.

Y para que tenga efecto en el Boletin oficial de esta provincia firmo la presente. Coruña enero 14 de 1860.—*Manuel Fernandez Espino.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo Maria Hervás, abogado de los tribunales del Reino de los ilustres colegios de Ciudad Real y Málaga, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la de Beneficencia de primera clase y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza se sustancia causa criminal contra Ramon Vazquez y Gonzalez, hijo de Francisco y Pascua, natural y vecino de la parroquia de Amoeiro, cuyas señas se insertan á continuacion, sobre robo de dinero y otros efectos á don Antonio Maria de Castro, su convecino, en la cual está acordado su prision; y como se haya ausentado é ignore su paradero, de parte de S M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II (q. D. g.), bajo cuyo Real nombre administro justicia, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares procuren su captura y siendo habido le remitan á disposicion de este juzgado; pues en hacerlo así administrarán cumplida justicia.

Dado en la ciudad de Orense á 25 de enero de 1860.—*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Francisco Rodriguez Rapela.*

Señas de Ramon Vazquez.

Edad 19 años, estatura corta, pelo y ojos negros, nariz regular, algo hoyoso de viruelas y ninguna barba; viste pantalon de estopa, chaqueta de somente, chaleco de tela al parecer de cutí, montera del país y zapatos gruesos.

Idem de Ginzo de Limia.

El doctor don Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia, etc.—Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de quince dias á Ramon Martinez, vecino de las Casas de Veiga de Ganade, en el Ayuntamiento y partido de esta propia villa, á rendir la declaracion indagatoria que debe prestar en la causa de falso testimonio que se le sigue, y al efecto se suplica á las autoridades y guardia civil de la provincia que siendo habido lo remitan á disposicion del que provee con la debida seguridad; pues que en ello administrarán justicia, ofreciéndose á la misma el actuante á lo mismo en casos iguales.

Dado en Ginzo de Limia á 18 de enero de 1860.—*Luis Gomez Seara.*—De su orden, *Vicente Diaz Teijeiro.*

Idem del Carballino.

El doctor don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de Carballino —Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, se propuso interdicto de adquirir por el procurador don Vicente Romero, representando á Angel Rodriguez y Fernandez, de la casa señalada con el núm. 2, sita en la calle del Villar, correspondiente á esta villa, por haberla comprado por escritura pública de 27 de diciembre del año próximo pasado de 1859, á don Cándido Valdés de la ciudad de Santiago por habérsele adjudicado para pago de partida mayor de reales que le adeudaban los hijos y herederos de don Francisco Rodriguez, vecino que ha sido del lugar de Cabanelas, parroquia de Banga Santa Eulalia. En su consecuencia he dispuesto poner le en posesion de la referida casa al mencionado Angel Rodriguez, y publicarlo por edictos en la forma prevenida en el art. 700 de la ley de enjuiciamiento civil; y en su virtud, cualesquiera personas que tengan que alegar contra dicha posesion, verifíquenlo en este juzgado por dependencia de dicho interdicto á medio de procurador con poder en forma; apercibidos de que no haciéndolo dentro de sesenta dias, que principiarán á correr desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, se amparará en la posesion al que la obtuvo con todos los requisitos legales.

Dado en Carballino á 13 de enero de 1860.—*José Calvelo.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

CONTINÚA *la Memoria del Instituto de Orense.*

Las importantes y numerosas adquisiciones hechas en Paris en 1845 para el gabinete de física hicieron necesaria una segunda mejora en este local, que no podia contenerlas, dándole de longitud todo lo ancho del edificio y añadiéndole lo que antes era Direccion y Secretaría, que se trasladaron por entonces al segundo piso. Aumentado el gabinete y puestos algunos estantes mas con cristales, pudieron colocarse en él los nuevos objetos y provisionalmente tambien las pesas y medidas del sistema métrico decimal, que destinados por el Gobierno para esta provincia han sido reclamadas por el Director para el Instituto, donde á la enseñanza teórica se une la practica y el manejo de las mismas. Los fondos destinados á estas adquisiciones en los presupuestos de 57 y 58 (3,000 reales en cada año) se emplearon en los objetos que las nuevas necesidades y adelantos de estos ramos hacen indispensables en un establecimiento bien organizado. Tambien se compraron con dichos fondos á los mejores botánicos de Francia numerosas colecciones de plantas, que hoy se ostentan lozanas en el del Instituto con otras de las mejores del pais, y se adquirieron ademas un perfecto esqueleto humano y varios objetos para la enseñanza de física é historia natural. En los mismos años se trajeron para geografía nueve mapas murales escritos y mudos y cuatro de relieve, de las mejores colecciones modernas que completan la numerosa coleccion antigua.

Este aumento progresivo del material científico hizo necesaria la construccion de una nueva estantería en que colocar una parte de él y las pesas y medidas del sistema métrico decimal. Esta obra es la que allí veis: su colocacion puede ser censurada estéticamente, pero la estrechez del local la hace muy útil y necesaria. De todas estas adquisiciones destinadas al estudio con el resúmen númerico de las hechas anteriormente hallareis un catálogo individual y por años al fin de esta memoria. No comprenderá las de libros, ya por ser éstos muchos, ya porque se hallan impresos en un índice especial que se ha repartido y se reparte gratis en la Biblioteca para el mejor servicio del público. Constan por separado en un índice general que en una plantilla impresa ha formado de orden de la Direccion el Auxiliar de la Biblioteca y que es obra de no escaso trabajo.

(Se continuará.)

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de hoy recibido á las cuatro horas y diez minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«Ayer á la una de la tarde no ocurria novedad en el Campamento de Guard-el-Felú y la marina continuaba activando el desembarco de los efectos de guerra.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Orense 27 de enero de 1860.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.